



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/009/2012

ACTOR: ÁNGEL OMAR YÁÑEZ MARTÍNEZ

| | |
|--------------------------|---------------------|
| ÓRGANO | RESPONSABLE: |
| COMISIÓN | ESTATAL DE |
| PROCESOS | INTERNOS DEL |
| PARTIDO | REVOLUCIONARIO |
| INSTITUCIONAL EN MORELOS | |

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** interpuesto por el Ciudadano Ángel Omar Yáñez Martínez, por su propio derecho, señalando como autoridad responsable a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Morelos; y

RESULTANDO

De lo relatado por el promovente en su escrito de demanda y de las documentales aportadas por el mismo, se advierten en el caso los siguientes antecedentes:

I. Convocatoria. El cuatro de marzo del presente año se da a conocer la convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales;

II. Manual de organización. El nueve de marzo del año en curso se da a conocer el manual de organización para el proceso de selección interna y postulación de candidatos;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

III. Registro como precandidato. El quince del presente mes y año, el ciudadano promovente solicitó ante la comisión auxiliar de procesos internos del Municipio de Ocuituco, Morelos, registro como aspirante a presidente municipal;

IV. Escrito de inconformidad. El quince de los corrientes, el ciudadano promovente en el presente juicio, ingresó un escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, refiriendo que hasta la fecha no ha sido emitida ninguna resolución al medio de impugnación interpuesto;

V. Dictamen. El dieciséis de marzo de la presente anualidad, la comisión auxiliar de procesos internos del municipio de Ocuituco, Morelos, debió dictaminar la procedencia o improcedencia del registro como precandidato, sin embargo, el mismo no fue presentado por la citada comisión;

VI. Juicio. Inconforme con los actos referidos en su escrito de demanda, el ciudadano promovente con fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, presentó ante este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

VII. Radicación. Con fecha veinte de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, emitió auto de radicación del juicio que nos ocupa, ordenando registrarlo en el libro de gobierno correspondiente y hacerlo del conocimiento público para la presentación de escritos de terceros interesados; asimismo, ante la falta de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, V y X del artículo 316 del Código Electoral de Morelos, se previno al actor para que, en términos del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

numeral 317 del citado dispositivo legal, en un plazo de veinticuatro horas los cumplimentara;

VIII. Acuerdo. El veintiuno del mes y año que transcurren, la Secretaria General certificó el vencimiento del plazo de las veinticuatro horas e hizo constar la incomparecencia del promovente, acordando dar cuenta al Pleno de este órgano colegiado, para los efectos previstos en el artículo 317 del código comicial de la entidad; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del numeral 335, en relación con los artículos 316, fracciones II, III, IV, V, IX y X, y 317 del código electoral local. Los cuales se transcriben para su mejor apreciación:

ARTÍCULO 316.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

[...]

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

IV.- Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución impugnada;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

V.- Hacer mención del acto o resolución impugnada;

[...]

IX.- Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente.

X.- Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de este, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

[...]

ARTÍCULO 317.- En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante **auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez**, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en **el plazo de veinticuatro horas**, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código; [...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación sistemática y funcional de los numerales de referencia, se arriba a la conclusión de que, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó en la normativa elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral. Asimismo, estableció la hipótesis de prevención consistente en que mediante acuerdo, notificado vía estrados, se requiera al promovente por una sola ocasión a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas, satisfaga los requisitos faltantes para la procedencia del juicio, mismos que fueron delimitados por el legislador de la entidad, a los siguientes supuestos:

1) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- 2) Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;
 - 3) Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;
 - 4) Hacer mención del acto o resolución impugnada;
 - 5) Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente; y,
 - 6) Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquélla en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de este, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

En la especie, tal y como se hace referencia en los antecedentes de esta resolución, con fecha veinte de marzo de la presente anualidad fue emitido el acuerdo de radicación mediante el cual se requirió al promovente para cumplimentar los requisitos faltantes en su impugnación, contenidos en las fracciones II, III, V y X, consistentes en:

- a) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- b) Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;
- c) Mencionar el acto o resolución impugnada; y,
- d) Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquélla en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de este, manifestándolo bajo protesta de



decir verdad.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de satisfacer los mencionados elementos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa se estaría a lo dispuesto por el artículo 317 del código electoral local.

La correspondiente cédula de notificación por estrados del acuerdo al que se ha hecho referencia fue fijada a las catorce horas con cero minutos del mismo día veinte de marzo de dos mil doce, por lo que el plazo de las veinticuatro horas, a que alude el artículo 317 del código comicial de la entidad, feneció a las catorce horas con cero minutos del día veintiuno del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, procedió a certificar el plazo de referencia, señalando que el mismo transcurrió de las *catorce horas con cero minutos del día veinte de marzo de dos mil doce y feneció a las catorce horas con cero minutos del día veintiuno del presente mes y año*; haciendo constar la incomparecencia del promovente en el presente juicio, en virtud de que el mismo no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional ni tampoco existe registro en el libro de gobierno correspondiente de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito signado por el enjuiciante, mediante el cual cumplimentara la prevención formulada.

Sobre el tema es importante puntualizar que los requisitos técnicos faltantes trascienden a la admisibilidad del medio de impugnación, puesto que para que este órgano jurisdiccional pueda estar en condiciones de conocer del juicio de mérito deben cumplirse a cabalidad los elementos procesales previstos por la normatividad



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

electoral. Esto es, se debe atender a los principios de certeza y seguridad jurídica no obstante que la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sea garantista, máxime al ser este un órgano de legalidad.

En la especie, para que este Tribunal proceda a la substanciación del asunto debe estar precisado, por ejemplo, el acto o resolución impugnado para que exista certeza sobre cuál es la materia de análisis y así evitar la conculcación de algún derecho procesal del promovente, de igual forma precisar la fecha exacta de la notificación para tener la certeza de si la demanda ha sido interpuesta en el término legal. Además, resulta de trascendencia referir que en aun cuando el promovente presentó original y copia de la credencial de elector, hizo falta el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido (o en su caso el testimonio de dos personas de que el enjuiciante es miembro del partido político), ya que el numeral 319 del propio código electoral de la entidad, dispone que para acreditar la legitimación del promovente deberán reunirse estos dos elementos, puesto que los mismos se encuentran unidos y no son optativos entre sí, al señalar textualmente *Original y copia de la credencial de elector; y Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.*

Ante tales condiciones, se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 317 y 335, fracción VI, del código electoral local, por lo que se tiene por no presentado el juicio, siendo procedente su **desechamiento** de plano.

Por lo expuesto y fundado, se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/009/2012

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese por estrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**